

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial por la señora LEIDY JOHANA MOGOLLON PIÑEROS, a favor del niño MARTIN GIOVANNI MOGOLLON PIÑEROS, contra el menor JAMES STEVEN PERILLA CAMACHO, representado por su progenitora JASBLEY CAMACHO HERNANDEZ; menor YENCI LORENA PERILLA MEGO, representada por su progenitora CRIZLI CHABELI MEGO RODRIGUEZ, herederos determinados y herederos indeterminados del causante GIOVANNI PERILLA JIMENEZ, la cual se resuelve de plano en virtud a lo previsto en el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., pues así lo solicitaron las partes, contar con la prueba de ADN, y no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

**ANTECEDENTES:**

**La demanda:**

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. En estado civil de soltera la señora LEIDY JOHANA MOGOLLON PIÑEROS concibió un hijo con el señor GIOVANNI PERILLA JIMENEZ (q.e.p.d.), nacido el 1º de mayo de 2017 en esta ciudad, registrado con los apellidos de la madre. La vida en común de la pareja se mantuvo por más de dos años y fue notoria ante la familia, allegados, amigos; y la señora LEIDY JOHANA MOGOLLON PIÑEROS no sostenía relaciones afectivas ni sexuales con hombre



distinto al señor GIOVANNI PERILLA JIMENEZ. El señor GIOVANNI reconoció como hijos suyos a los menores JAMES STEVEN PERILLA CAMACHO, hijo de JASBLEY CAMACHO HERNANDEZ; YENCI LORENA PERILLA MEGO, hija de CRIZLI CHABELI MEGO RODRIGUEZ. Que el señor GIOVANNI PERILLA JIMENEZ falleció sin otorgar testamento donde manifestara que pretendía por cualquier acto desconocer a su hijo que venía en camino.

### **Pretensiones:**

PRIMERA: Que el menor MARTIN GIOVANNI MOGOLLON PIÑEROS, nacido el primero (1) de mayo del año 2017, es hijo del señor GIOVANNI PERILLA JIMENEZ (q.e.p.d.), para todos los efectos civiles consagrados en la Constitución y la Ley.

SEGUNDA: Disponer que en el registro civil de nacimiento del menor MARTIN GIOVANNI MOGOLLON PIÑEROS se tome nota de su estado de hijo reconocido legalmente del señor GIOVANNI PERILLA JIMENEZ (q.e.p.d.), en la forma indicada en el ordinal 4º del artículo 44 del Decreto 1870 (sic), una vez ejecutoriada la sentencia.

TERCERA: Que se ordene expedir copias del fallo.

CUARTA: Que de existir oposición por parte de los demandados, se condene en costas a la parte opositora.

### **Actuación Procesal.**

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de noviembre de 2017. En auto del 4 de octubre de 2019 se tuvo al niño demandado JAMES STEVEN PERILLA CAMACHO, representado por su progenitora señora JASBLEY CAMACHO HERNANDEZ, notificado debidamente, empero, no contestada la demanda. Así mismo, a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, quienes oportunamente allegaron sendos conceptos.



El 27 de septiembre de 2021 el abogado WILLIAM JAVIERLOMBO GUEVARA, actuando como Curador Ad Litem de los demandados herederos indeterminados del causante GIOVANNI PERILLA JIMENEZ y de la heredera menor de edad YENCI LORENA PERILLA MEGO, representada por su progenitora señora CRIZLI CHABELI MEGO RODRIGUEZ allega contestación de la demanda en la que se no se opone a las pretensiones de la misma y solicita proceder a dictar sentencia anticipada al tenor del num.2º del art. 278 del C.G.P.

El día 1º de agosto de 2019 se recibió de Medicina Legal Informe Pericial de Genética Forense en el que se concluye que: GIOVANNI PERILLA JIMENEZ no se excluye como el padre biológico de MARTIN GIOVANNI MOGOLLON PIÑEROS. Es 8.688 millones de veces más probable el hallazgo genético, si GIOVANNI PERILLA JIMENEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%. Mediante auto del 28 de agosto de 2019 y posteriormente en proveído del 22 de febrero de 2022 se corrió traslado de la prueba de ADN como lo señala el num. 2º del art. 386 del C.G.P. sin que se presentara oposición alguna ni petición de una segunda prueba.

Siendo procedente, se procede a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones, atendiendo lo normado en el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:**

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente



constituido; así como la parte demandada, la demandada menor de edad YENCI LORENA PERILLA MEGO, representada por su progenitora señora CRIZLI CHABELI MEGO RODRIGUEZ y los demandados indeterminados fueron asistidos debidamente por intermedio de Curador Ad Litem y, el niño JAMES STEVEN PERILLA CAMACHO, representado por su progenitora señora JASBLEY CAMACHO HERNANDEZ se encuentran notificados debidamente y aunque no contestó la demanda, se entiende que en con la intervención de la Defensora de Familia, se vela y garantiza la prevalencia los derechos de cada uno de los menores de edad actuantes tal como lo dispone el inc.2º del num. 1º del art. 55 del C.G.P. y art.82 del C.I.A.

Justamente la Defensora de Familia y el Ministerio Público adscritas al Juzgado, se encuentran notificadas en forma personal; se pronunciaron aportando sus conceptos, en los que manifiestan que coadyuvan las pretensiones de la demanda y se atienen a lo probado en el proceso, más precisamente al resultado de la prueba de ADN que permite establecer si GIOVANNI PERILLA JIMENEZ es o no el progenitor del niño M.G.M.P.

### **Problema jurídico:**

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el hoy causante GIOVANNI PERILLA JIMENEZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 97.612.110 es el padre biológico del niño M.G.M.P.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación o filiación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otras pruebas.

En el caso sub examine la progenitora del niño M.G.M.P., nacido el 1º de mayo de 2017 en esta ciudad, reclama la filiación paterna de su hijo mediante este mecanismo judicial, aduciendo que sostuvo convivencia y trato íntimo por más de dos años con el señor GIOVANNI PERILLA JIMENEZ, producto del cual fue procreado el niño M.G.M.P. sin que éste adelantara acción alguna para demostrar lo contrario.

Al admitir la demanda se decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN, prueba practicada en el Laboratorio de Genética de Medicina Legal el 25 de julio de 2019, a costa de la parte actora. Se advierte que se accedió a las muestras de sangre que reposan en dicho laboratorio correspondientes al fallecido GIOVANNI PERILLA JIMENEZ, así como fueron tomadas al niño M.G.M.P. y a su madre LEIDY JOHANNA MOGOLLON PIÑEROS.

En el dictamen Pericial de Genética Forense arrojado al expediente, según prueba arrojada al expediente el 1º de agosto de 2019, se concluye: ***“GIOVANNI PERILLA JIMENEZ no se excluye como el padre***

***biológico de MARTIN GIOVANNI MOGOLLON PIÑEROS. Es 8.688 millones de veces más probable el hallazgo genético, si GIOVANNI PERILLA JIMENEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%”.***

El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. b), cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen oportunamente y en la forma establecida en ese artículo.

Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada y allegada al expediente, la cual brinda total certeza que el causante GIOVANNI PERILLA JIMENEZ es el padre biológico del niño M.G.M.P., pues no fue excluido como padre, y la probabilidad de paternidad es del 99,999999%, resultado al que se acogieron las partes, sin oposición alguna, se declarará la procedencia de las pretensiones elevadas.

#### **Calificación de la conducta procesal de las partes:**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra alguno dada la contundencia de la prueba de ADN, así como no haberse presentado oposición a las pretensiones elevadas por parte de la demandante LEIDY JOHANNA MOGOLLON PIÑEROS actuando en favor de su hijo menor de edad M.G.M.P.

Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** que el niño MARTIN GIOVANNI MOGOLLÓN PIÑEROS, nacido el 1º de mayo de 2017 en Villavicencio, inscrito su nacimiento en la Notaría Segunda de Villavicencio, en el folio de indicativo serial No. 55562767 y NUIP 1122937768, hijo de la señora LEIDY JOHANA MOGOLLON PIÑEROS, es hijo extramatrimonial del causante GIOVANNI PERILLA JIMENEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 97.612.110.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Notaría Segunda de Villavicencio para que al margen del Registro Civil de Nacimiento No. 55562767 y NUIP 1122937768 del niño MARTIN GIOVANNI MOGOLLÓN PIÑEROS, se tome nota de su estado de hijo extramatrimonial de GIOVANNI PERILLA JIMENEZ, identificado en vida con la C.C. No. 97.612.110, en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**

**Firmado Por:**

**Olga Infante Lugo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95d4a9627936405e57000497e26a78557a439bc5b687153c7dba418919a93c9**

Documento generado en 27/02/2023 01:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**